

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00103 00

De: Norida Stella Salazar

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Cota – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 0103 00

ACCIONANTE: NORIDA STELLA SALAZAR

DEMANDADO: SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NORIDA STELLA SALAZAR** en contra de la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 1 a 9 del expediente digital.

ANTECEDENTES

NORIDA STELLA SALAZAR, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a lo solicitado en sede de petición y la actualización de la información en las bases de datos respecto de su nombre y número de cedula, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **CONCESIÓN RUNT S.A. (págs. 35 a 39)**, señaló que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, solicita ser desvinculada del presente asunto.
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (págs. 44 a 56 y 83 a 96)**, aduce que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto
- **SIMIT (págs. 57 a 60)**, informa que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00103 00

De: Norida Stella Salazar

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Cota – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por la gestora ante la entidad vinculada.

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (págs. 61 a 66)**, manifiesta que, carece de legitimación en la causa para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones expuestas en el presente asunto, por lo que se deberá notificar a la entidad accionada al correo electrónico juridicacota@siettcundinamarca.com.co.
- **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (págs. 70 a 80)** allegó escrito contentivo del derecho de petición dirigido a la accionante, sin que se aporte contestación a la presente acción.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, guardo silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad tal y como se evidencia de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00103 00

De: Norida Stella Salazar

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Cota – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00103 00

De: Norida Stella Salazar

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Cota – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con el accionado, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la actora, en el **mes de julio de dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición (**pág. 12**) en el que solicitó:

1. Solicito por favor la exoneración de los comparendos N° 8979 del 16 de agosto del 2018 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.
2. Solicito por favor las guías de envió y el pantallazo del RUNT.
3. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Super Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las foto detecciones numero N° 8979 del 16 de agosto del 2018 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00103 00

De: Norida Stella Salazar

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Cota – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Al respecto, se verifica que la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** allegó escrito contentivo de la contestación al derecho de petición, empero, una vez revisada minuciosamente la contestación allegada, se encuentra que, en el **numeral 3º** de dicha contestación, a pesar de que se informó "*se adjunta copia de los permisos de instalación y habilitación de las cámaras de foto detección electrónica, así como copia de la certificación de calibración de las mismas*", dicha documental no se aportó.

Aunado a ello, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien se aportó la contestación a la solicitud elevada en sede de petición, lo cierto es, que no se allega prueba siquiera sumaria de dicha comunicación enviada a **NORIDA STELLA SALAZAR**.

Expuesto lo anterior, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa **de manera completa, oportuna y y notificarla en debida forma**; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en el **mes de julio de dos mil veintiuno (2021)** por parte de **NORIDA STELLA SALAZAR**, en especial respecto a lo requerido en el numeral **3º** del escrito, **la cual deberá ser debidamente comunicada**.

En otro giro, si la activa pretende que lo solicitado en el escrito de petición se ordene a la accionada a través de este medio, se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00103 00

De: Norida Stella Salazar

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Cota – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA proceder con la exoneración de la obligación impuesta y actualizar las bases de datos que correspondan respecto del nombre y número de cédula de la gestora, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable** y, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del proceso convencional previamente establecido por el legislador.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales instituidos. Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA** proceder con la exoneración de la obligación impuesta y actualizar las bases de datos que correspondan; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y las vinculadas **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE y ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA**, se ordenará su

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00103 00

De: Norida Stella Salazar

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Cota – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **NORIDA STELLA SALAZAR** en contra de la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENARÁ a la **SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en el **mes de julio de dos mil veintiuno (2021)** por parte de **NORIDA STELLA SALAZAR**, en especial respecto a lo requerido en el numeral **3º** del escrito, **la cual deberá ser debidamente comunicada.**

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión encaminada a que ordene la exoneración de la obligación impuesta y actualizar las bases de datos que correspondan, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE y ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00103 00

De: Norida Stella Salazar

Vs: Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Cota – Cundinamarca, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Giseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**826c1cbc2900f7693420d7b7ffad284f5341c4ab96fa13216033e942fa94
c7ac**

Documento generado en 02/03/2022 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>